



EXPEDIENTE N° : 035-2011-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INVICTA MINING CORP S.A.C.
 PROYECTO DE : INVICTA
 EXPLORACIÓN
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LEONCIO PRADO, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Invicta Mining Corp S.A.C. en los siguientes extremos:

- (i) No adoptar medidas y buenas prácticas para evitar la presencia de grietas en el suelo y desprendimiento de rocas en las vías de accesos y trochas.
- (ii) No adoptar medidas y buenas prácticas para evitar la presencia de agrietamientos en varios sectores de la plataforma y el talud del área destinada para el nuevo depósito de mineral.

Lima, 29 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 154-2013-OEFA/DFSAI del 9 de abril de 2013, notificada a Invicta el 10 de abril de 2013¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA resolvió sancionar a Invicta con una multa de 266,86 UIT, por la comisión de las siguientes infracciones:

Cuadro N° 1:

N°	Hecho Detectado	Obligación Incumplida	Norma Tipificadora	Multa
1	La empresa minera no contaba con la autorización de uso no agrario de agua superficial vigente que otorga la Administración Técnica del Distrito de Riego Huaura.	Literal b) ² del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución	10 UIT



1 Folios 380 al 415 del Expediente N° 035-2011-DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

2 Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM
 *Artículo 7°.- Obligaciones del titular
 7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:
 (...)
 b) Las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar”.



			Ministerial N° 353-2000-EM/VMM) ³ .	
2	La empresa minera no cumplió con adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir la disturbación del terreno en la construcción de accesos y trochas, al haberse verificado que las vías presentaban grietas y desprendimiento de rocas, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.	Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.	Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁴ .	50 UIT
3	La empresa minera no cumplió con los criterios establecidos para la construcción de vías de acceso y trocha: no contaba con cunetas de drenaje y peralte y, la inclinación del talud de corte y relleno es mayor a 60°, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso ambiental asumido en la Declaración Jurada aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM.	Literal a) ⁵ del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	La empresa minera no contaba con un sistema de protección de derrames en el área de almacenamiento de combustibles (área de tanque de petróleo y grifo), lo cual constituye un incumplimiento al compromiso ambiental asumido en la Declaración Jurada aprobada por Certificado de	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

"Medio Ambiente

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción."*

4

Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

"Medio Ambiente

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción."*

5

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

7.2 *Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:*

- a) *Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad."*





	Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM.			
5	La empresa minera no contaba con un sistema de protección de derrames en el área de almacenamiento de aceites residuales, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso ambiental asumido en la Declaración Jurada aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	La empresa minera no impidió ni evitó la disposición de efluentes impregnados con hidrocarburos provenientes del lavado de vehículos, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.	Artículo 6° del RAAEM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	La empresa minera no ha iniciado el procedimiento de aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado al haber construido veintidós (22) plataformas de perforación en lugar de las dieciocho (18) autorizadas, excediendo de esta manera los parámetros establecidos para la categoría I.	Artículo 33° del RAAEM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	La empresa minera no ha iniciado el procedimiento de aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado al haber construido veintidós (22)	Artículo 33° del RAAEM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 6.- Responsabilidad del titular

El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.

En caso que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquirente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que le haya sido aprobado a su transferente o cedente."

7

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 33.- Modificación de la DIA

El titular podrá modificar el alcance de la DIA aprobada sin exceder los parámetros descritos en el artículo 20, numeral 20.1. para la Categoría I, debiendo comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, los cambios a efectuar.

No obstante, si las actividades o componentes a modificar recaen sobre distritos, comunidades, centros poblados o cuencas no considerados en la DIA aprobada, se deberá seguir el procedimiento señalado en los artículos 30 y 32, según corresponda.

La modificación de una DIA aprobada mediante el procedimiento de aprobación automática, que recaiga sobre los supuestos indicados en el artículo 31, estará sujeta al procedimiento de evaluación previa.

La autoridad incluirá las comunicaciones que reciba y las resoluciones que emita sobre el particular, en su página web.

El procedimiento de modificación de la DIA debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar la DIA completa para su evaluación.

En los casos que la modificación exceda los parámetros de la Categoría I, el titular deberá iniciar el procedimiento de aprobación de un EIAAsd".





	sondajes de perforación en lugar de los dieciocho (18) sondajes de perforación autorizados, excediendo de esta manera los parámetros establecidos para la categoría I.			
9	Se ha verificado la existencia de capa de lodos secos en varias pozas de lodos y derrame de lodos alrededor de un sondaje, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.	Artículo 6° del RAAEM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
10	La empresa minera no cumplió con acondicionar un área para el almacenamiento del suelo superficial retirado de las actividades de exploración realizadas, lo cual constituye un incumplimiento al compromiso ambiental asumido en la Declaración Jurada aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
11	La empresa minera no contaba con un sistema de drenaje interno para la captación de las infiltraciones en el depósito de mineral existente, además está emplazado sobre terreno no impermeabilizado; lo cual constituye incumplimiento al compromiso ambiental asumido en la Declaración Jurada aprobada por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 006-2008-MEM-AAM.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
12	Se ha constatado la existencia de filtraciones de agua pluvial en el depósito de mineral existente, las cuales se vierten al ambiente, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.	Artículo 6° del RAAEM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
13	La empresa minera no cumplió con adoptar medidas y buenas prácticas a fin de prevenir la existencia de agrietamientos en la plataforma y taludes del área destinada para el nuevo depósito de mineral, impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.	Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.	Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
14	La empresa minera no cumplió con adoptar medidas y buenas prácticas para evitar la erosión hídrica originada por la existencia de canaletas de conducción de agua y lodos de perforación abiertas en tierra y sin recubrimiento (geomembrana) y la existencia del drenaje de agua de las pozas de sedimentación	Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT





	interconectadas con otras pozas o directamente al ambiente; así como canales de derivación abiertos en tierra que están colmatados.			
15	La empresa minera no cumplió con realizar la segregación de los residuos depositados en las trincheras; siendo que los lixiviados se vierten directamente al ambiente, sin tratamiento previo.	Artículo 13 ⁰⁸ , Numeral 1º del Artículo 16º de la LGRS, y al Artículo 9º ¹⁰ del RLGRS.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145º y Numeral 1 del Artículo 147º del RLGRS ¹¹ .	6.76 UIT
16	La empresa minera en la trinchera para residuos domésticos no contaba con impermeabilización de la base y	Artículo 13º, Numeral 4 del Artículo 16º de la LGRS, y a los Artículos 9º y 85º ¹² del RLGRS.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145º y Numeral 1 del	15.05 UIT

⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 13º.- Disposiciones generales de manejo
 El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 16º.- Residuos del ámbito no municipal
 El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
 Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:
 1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos."

¹⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 9º.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."

¹¹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 145º.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

Artículo 147º.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT."

¹² Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 85º.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;

2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;

3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;

4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;

5. Barrera sanitaria;



	talud, chimenea de evacuación de gases, canal perimétrico, sistema de monitoreo de lixiviados, señalización, letreros de información, sistema de pesaje y registro.		Artículo 147° del RLGRS.	
17	La empresa minera no contaba con impermeabilización de la base y talud, chimenea de evacuación de gases, canal perimétrico, sistema de monitoreo de lixiviados, señalización, letreros de información, sistema de pesaje y registro en la trinchera para residuos metálicos.	Artículo 13°, Numeral 4 ¹³ del Artículo 16° de la LGRS, y a los artículos 9° y 85° del RLGRS.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.	15.05 UIT
18	La empresa minero no evitó ni impidió que se descargue en la base del depósito de desmontes el efluente de la canaleta de drenaje de la bocamina (que recibe indirectamente aguas claras de las pozas de almacenamiento de agua de uso industrial), impactando la calidad ambiental mediante la afectación de los suelos.	Artículo 6° del RAAEM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.	10 UIT

2. El 30 de abril de 2013, Invicta interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 154-2013-OEFA/DFSAI¹⁴.
3. Mediante Resolución N° 191-2013-OEFA/TFA del 17 de setiembre del 2013¹⁵, notificada el 24 de setiembre del 2013¹⁶, el Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 154-2013-OEFA/DFSAI en los extremos referidos a las infracciones números 1, 2 y 13 detalladas en el Cuadro N° 1, indicando lo siguiente:

- (i) Con relación a la infracción N° 1, la competencia para sancionar a Invicta por no contar con derecho de uso de aguas, correspondía a la Autoridad Nacional del Agua - ANA.

6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes."

13. Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal
 El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
 Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:
 (...)
 4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere."

¹⁴ Folios 420 al 443 del Expediente.

¹⁵ Folios 511 al 536 del Expediente.

¹⁶ Folio 537 del Expediente.



- (ii) Con relación a las infracciones números 2 y 13, la Resolución Directoral N° 154-2013-OEFA/DFSAI vulneró los principios de debido procedimiento, verdad material y tipicidad, toda vez que no se determinó la existencia de daño al ambiente, ni fundamentó por qué las conductas infractoras imputadas a Invicta estaban debidamente tipificadas, tal como se desprende de lo siguiente¹⁷:

"Conforme a lo expuesto, se ha verificado que en el presente caso no se ha emitido una decisión motivada, adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo. Asimismo, la resolución recurrida no se encuentra sustentada en la constatación de los hechos que permitan configurar las infracciones imputadas bajo la tipificación contenida en el Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, razón por la cual se han vulnerado los principios de Debido Procedimiento, Verdad Material y Tipicidad.

Cabe agregar que de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se advierte que no se cuenta con los medios de prueba necesarios que permitan subsumir las conductas imputadas al tipo infractor establecido en el Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

(...)

Por tanto, en aplicación del Numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, corresponde declarar de oficio la nulidad de la resolución apelada en este extremo referido a las imputaciones N° 2 y 13, por haber incurrido en la causal prevista en el Numeral 1 del Artículo 10° de la citada Ley".

4. En ese sentido, se procede a realizar el análisis correspondiente a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el TFA en la Resolución N° 191-2013-OEFA/TFA.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Invicta adoptó medidas y buenas prácticas con el fin de mitigar los impactos y efectos negativos producidos como resultado de sus actividades de exploración minera y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

¹⁷ Folio 524 del Expediente.

¹⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la



En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
10. Al respecto, la infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230; toda vez que, de su revisión, no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹⁹.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

¹⁹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



IV.1 Cuestión en discusión: Si Invicta adoptó medidas y buenas prácticas con el fin de mitigar los impactos y efectos negativos producidos como resultado de sus actividades de exploración minera

13. El RAAEM responsabiliza al titular de la actividad por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.
14. Al respecto, el Literal b) del Numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM establece que durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado, entre otros, a adoptar medidas y buenas prácticas con el propósito de prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos generados por su actividad.
15. En este contexto, la obligación ambiental fiscalizable derivada del RAAEM consiste en la adopción de medidas y buenas prácticas con carácter preventivo, de control, mitigación, restauración, rehabilitación o reparación, aplicables a cada una de las etapas del proyecto como mecanismos de respuesta frente a la generación de impactos negativos y daños provenientes de la actividad.
16. En tal sentido, se procederá a verificar si el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2009 en las instalaciones del proyecto de exploración Invicta califica como una supuesta infracción a lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.

IV.1.1 Primera imputación: Se observó la presencia de grietas en el suelo y desprendimiento de rocas en las vías de accesos y trochas, lo cual podría afectar la calidad del suelo



Durante la Supervisión Especial 2009, se observó que los accesos en varios tramos presentaban grietas y desprendimiento de rocas. Por tal motivo, se generó el siguiente hallazgo²⁰:

"5.2 De la supervisión de campo
Accesos construidos

(...)

- Las condiciones en que se encuentran los accesos en varios tramos: Presentan grietas, desprendimiento de rocas, no cuentan con cunetas de drenaje, no tienen peralte, la inclinación del talud de corte y relleno es mayor de 60°"

(Énfasis agregado)



18. Dicho hallazgo se sustenta en las fotografías N° 56 y 58 del Informe de Supervisión:

²⁰ Folio 40 del Expediente.



Foto 56: Se observa grietas profundas en la vía de acceso que conduce a los sondeos AE-IDA-DDH-08-15, AE-IDA-DDH-08-08 y AE-IDA-DDH-07-14 (Plataforma N° 4).



Foto 58: Se observa desprendimiento de material del talud en distintos tramos de la vía de acceso hacia el sondeo AE-IDA-DDH-08 (Plataforma N° 6).

19. Sobre el particular, de la revisión de la fotografía N° 56 se observa el agrietamiento del suelo en la parte inferior central de la vía de acceso. Asimismo, de la fotografía N° 58 se aprecia el deslizamiento de material del talud adyacente hacia la vía de acceso.
20. Es preciso indicar que la construcción de accesos y trochas son diseñados en función de los esfuerzos que serán transmitidos durante la circulación de los vehículos, a fin de que durante el tránsito no se afecte la calidad del suelo.
21. Con la finalidad de determinar una posible afectación en la calidad del suelo es necesario realizar un estudio mecánico de suelos que evidencie las condiciones mecánicas, hidráulicas²¹ y de resistencia del suelo durante el tránsito de los vehículos; así como, la colección de muestras representativas del suelo²², a fin de determinar las características químicas del suelo disturbado producto del deslizamiento del talud.



El TFA mediante Resolución N° 191-2013-OEFA/TFA del 17 de setiembre del 2013 ha señalado que *"de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se advierte que no se cuenta con los medios de prueba necesarios que permitan subsumir las conductas imputadas al tipo infractor establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM"*.

23. En consecuencia, y en cumplimiento de la Resolución N° 191-2013-OEFA/TFA, al no existir medios probatorios fehacientes que acrediten la subsunción de la conducta imputada en el tipo infractor, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Invicta.
24. Sin perjuicio de ello, lo resuelto en la presente resolución no exime a Invicta de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares

²¹ Camacho García, Jesús Armando. Estudio Hidrológico e hidráulico sobre el río Sonora para el acceso a la población de San Felipe de Jesús. p. 82.

Ver página web:
<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/8743/Capitulo4.pdf> - Pag. 82
Consulta: 8 de marzo del 2015

²² Casma Carhuayo, Jimmy. Estudio de Suelos con fines de Cimentación. Puno: 2007, pp. 13 y 14

Ver página web:
<http://www.bvcooperacion.pe/biblioteca/bitstream/123456789/3558/3/BVCI0003235.pdf>
Consulta: 8 de marzo del 2016



o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

IV.1.2 Segunda imputación: Se observó la presencia de agrietamientos en varios sectores de la plataforma y el talud del área destinada para el nuevo depósito de mineral, lo cual podría afectar la calidad del suelo

25. Durante la Supervisión Especial 2009, se observó que el área destinada para el nuevo depósito de mineral presentaba agrietamientos en varios sectores de la plataforma y del talud. Por tal motivo, se generó el siguiente hallazgo²³:

"5.2 De la supervisión de campo

Cancha para el almacenamiento del mineral

(...)

- *El área destinada para el nuevo depósito de mineral no cuenta con base preparada y compactada notándose agrietamientos en varios sectores de la plataforma y del talud del área mencionada, que indican un nivel de compactación pobre".*

26. Dicho hallazgo se sustenta en las fotografías N° 98 y 99 del Informe de Supervisión:



Foto 98: Se observa grietas en el área destinada para el nuevo depósito de mineral.

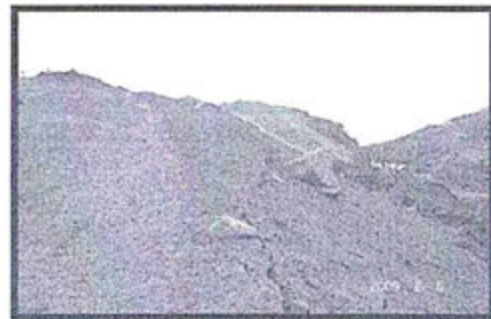


Foto 99: Se observa grietas en el talud del terreno donde se emplazará el nuevo depósito de mineral.

27. A efectos de determinar una posible afectación en la calidad del suelo se debe contar con información relacionada a la estabilidad física en la zona²⁴, a fin de verificar las fuerzas tendientes que pudieran producir el movimiento en el área del nuevo depósito de mineral como fuerzas de gravedad, filtración y presión de agua; además, de información mecánico de suelos.



²³ Folio 43 del Expediente.

²⁴ Instituto Geológico Minero y Metalúrgico y Instituto Geofísico del Perú. Informe de Deslizamiento del cerro Rodeopampa y embalse del río Socota - Región Cajamarca. Lima: 2010

Ver página web:
<http://sinpad.indeci.gob.pe/UploadPortal/SINPAD/informe%20Rodeopampa3.pdf>
Consulta: 7 de marzo del 2016

Universidad Politécnica de Catalunya. Estabilidad de Taludes. 2005
Ver página web:
http://www2.etcc.upc.edu/asq/Talussos/pdfs/lloret/T4_analisis_estabilidad.pdf
Consulta: 7 de marzo del 2016



28. De otro lado, es necesario contar con un estudio hidrológico en la zona del depósito de mineral, con el objetivo de conocer el comportamiento del agua que se infiltra en el suelo.
29. El TFA mediante Resolución N° 191-2013-OEFA/TFA del 17 de setiembre del 2013 ha señalado que *"de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se advierte que no se cuenta con los medios de prueba necesarios que permitan subsumir las conductas imputadas al tipo infractor establecido en el Numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM"*.
30. En consecuencia, y en cumplimiento de la Resolución N° 191-2013-OEFA/TFA, al no existir medios probatorios fehacientes que acrediten la subsunción de la conducta imputada en el tipo infractor, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Invicta.
31. Sin perjuicio de ello, lo resuelto en la presente resolución no exime a Invicta de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Invicta Mining Corp S.A.C. en los siguientes extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Se observó la presencia de grietas en el suelo y desprendimiento de rocas en las vías de accesos y trochas, lo cual podría afectar la calidad del suelo
2	Se observó la presencia de agrietamientos en varios sectores de la plataforma y el talud del área destinada para el nuevo depósito de mineral, lo cual podría afectar la calidad del suelo

Artículo 2°.- Informar a Invicta Mining Corp S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General²⁵ y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del

²⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."




Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁶.

Artículo 3°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,




.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"